

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00073 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **FREDY HERNÁN HERNÁNDEZ VALENCIA y DERLY NAYIBE ESPITIA CASTAÑO**, respecto del vehículo de placas FOU-972, que fue entregado a título de leasing financiero¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a la medida cautelar solicitada, previo a decretarse la misma, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 420.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

6870-410

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00155 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 72 y 73 C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00521 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 42 a 45 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde, aunado a ello la actora incluye una suma por concepto de agencias en derecho que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, y que no hacen parte del crédito que aquí se pretende.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. **(\$18'349.589.83)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 3 de diciembre de 2020 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 8'945.165,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 9'404.424,83
Total	\$ 18'349.589.83

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00373 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 88 a 90 vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$34'419.404,78 m/cte**, al 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01097 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 54 y vto. del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. **(\$15'264.448,20)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 31 de diciembre de 2020 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 10'000.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 5'614.448,00
Abonos	\$ 350.000,00
Total	\$ 15'264.448,20

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01815 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 55 a 57 del cuaderno 1, previo a aprobarla adecúela de conformidad con el mandamiento de pago numeral 7°, téngase en cuenta que allí se indicó que: *“los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia(.),* ahora, la sentencia se profirió el 28 de febrero de 2020, por lo tanto, liquide el crédito con los cánones causados hasta febrero del 2020 y no hasta la fecha en que presente la liquidación con los respectivos abonos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00094 00

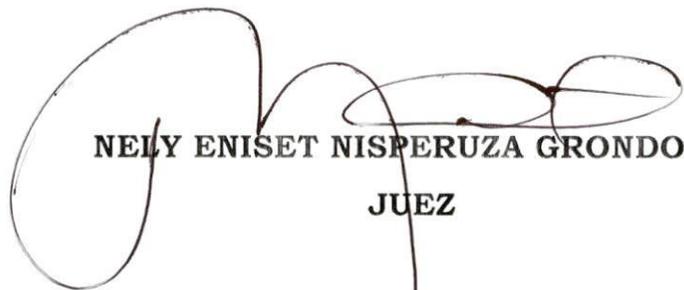
En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 83 y 84 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (**\$33'919.649,31**) que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 19 de enero de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 27'000.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 6'919.649,31
Total	\$ 33'919.649,31

Notifíquese y Cúmplase,


NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02192 00

Previo a entrar al estudio de la liquidación de crédito allegada (fls. 54 y 55) se requiere al memorialista para que la allegue certificación de deuda actualizada hasta el mes de noviembre de 2020, tal y como se ordenó en auto de mandamiento de pago numeral 2°.

Notifíquese y Cúmplase,

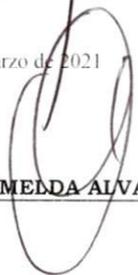

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00072 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S** y en contra de **CENTRY CARROCERIAS S.A.S**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital incorporado en el cheque No. 4514027 de fecha 23 de octubre de 2020¹.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 24 de octubre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$2'000.000,00 m/cte.**, relativo al 20% del importe del cheque del numeral 1° a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MARCELA CARVAJAL REINA** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00072 00

Aclárese el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el numeral 2°, pues téngase en cuenta que, tanto la razón social como los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio hacen parte de una unidad económica, y por eso las operaciones que se realicen deben entenderse en bloque o en su estado de unidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00054 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS RICARDO CUELLAR MORENO** en contra de **COMERCIAL DE TRACTOMULAS LTDA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el endoso en procuración a que hace alusión en el libelo introductorio, como quiera que dentro de los anexos no se aportó, de no tener endoso allegue poder debidamente otorgado por la actora.

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo alusión al endoso en procuración y la fecha en que se presentó el cheque para su cobro.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IVELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



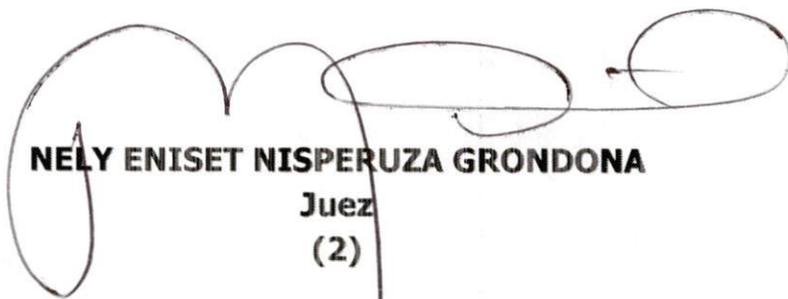
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00469 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia de 26 de febrero de 2021, comunicado por correo electrónico de 2 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del proveído de 9 de noviembre de 2020, inclusive, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00469 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en aras de rehacer el trámite del incidente de desacato, por Secretaría, ofíciase al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para efectos de que en un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del escrito de tutela presentado por Yeimi Carolina Pinzón Hernández como agente oficiosa de Daniel Julián Leal Pinzón, radicado No. 2020-204.

Así mismo, sírvase allegar copia del fallo de tutela proferido en primera instancia por esa Sede Judicial e indique si el mismo fue impugnado, en caso positivo, alléguese copia del fallo de tutela de segunda instancia.

Finalmente, indíquese si se han presentado incidentes de desacato por parte de la accionante, remitiendo copia del trámite dado a cada uno y las decisiones tomadas.

Por otro lado, como quiera que el fallo de tutela de 6 de mayo de 2005, los sujetos condenados fueron la Secretaría Distrital de salud y el Hospital La Victoria E.S.E., entonces, requiérase a los representantes legales de dichas entidades, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, requiera, a su vez, a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de 6 de mayo de 2005, proferido por este Despacho, mediante el cual se ampararon los derechos del accionante DANIEL JULIAN LEAL PINZON.

INDIQUEN el nombre, identificación y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

APORTEN a este Juzgado, el resultado de las actuaciones que se adelanten en cumplimiento del requerimiento, so pena de continuar con

el trámite del incidente a que se refiere el artículo 52 del citado decreto, junto con las eventuales sanciones allí contempladas.

Secretaría, NOTIFIQUE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 0592 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas para practicar y basta con las documentales aportadas para resolver, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01102 00

Dando alcance al correo electrónico allegado por la curador ad litem designada Andrea Liliana Torres López, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, por Secretaría, comuníquese con la misma por el medio más expedito, a efectos de agendarle una cita para que se notifique personalmente y retire el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folio 97 C-1, el memorialista, tenga en cuenta que los dineros embargados solo se pueden entregar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas (artículo 447 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera hay auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY : 5 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

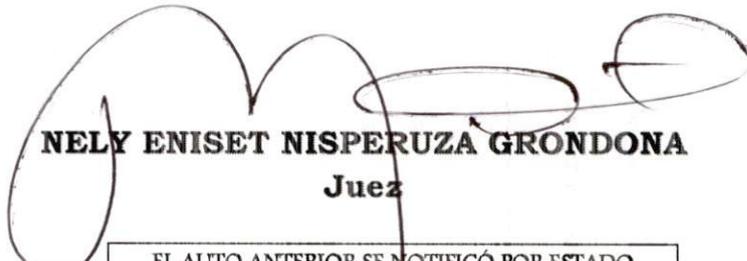


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01862 00

Dando alcance al escrito allegado en correo electrónico de 18 de enero de 2021, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 5 de octubre de 2021, toda vez que esa certificación de lectura de Mailtrack es la que echa de menos este Despacho, pues no se observa en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00813 00

Encontrándose inscrito el embargo y aprehendido el vehículo de placas IIW-948, de propiedad de la demandada Sonia Esmeralda Londoño Álvarez, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención, que se encuentra en el parqueadero de Captura de Vehículos Captucol S.A., ubicado en el Km. 0.7 Vía Bogotá Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2 (fls. 19 y 20 C-2); ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY; 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00843 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta los documentos allegado por la actora, junto con el acuse de recibido, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00627 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelantan los señores Marcela Mercedes Muñetones Velásquez y Jaime Enrique Galvis Barrios contra la aquí demandada, que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicado 2017-152. Límitese la medida a la suma de \$9'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00785 00

Previamente a tener en cuenta la notificación de la demandada, conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, instese a la parte actora para que allegue la comunicación enviada por correo electrónico a la demandada, informándole las partes en este asunto, el tipo de proceso, la providencia a notificar, el radicado del proceso, los datos de contacto de este Juzgado (dirección física, electrónica y/o número de celular) y la observación que se considera surtida la notificación pasados 2 días del recibo del correo, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

De igual forma, sírvase indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico al cual se remitió la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00725 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1072637, de propiedad del demandado Juan Carlos Melo Fernández, conforme el certificado de tradición y libertad, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00351 00

Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados Ana Beatriz Hernández de Ávila, Claudia Liliana Ávila Hernández y Miguel Andrés Ávila Hernández, los dos últimos representados por su apoderada general Ana Beatriz Hernández de Ávila, del contenido del mandamiento de pago de 15 de julio de 2016, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.].

Reconócese personería al abogado Jorge Enrique Cuervo Ramírez, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, reconózcase personería jurídica a la abogada MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA, como apoderada sustituta de la parte pasiva, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 199 C-1), por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma, sin perjuicio que se tenga en cuenta la contestación y excepciones propuestas visibles a folios 171 a 202 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY : 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01750 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 39 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Orozco Arrieta, inténtese el trámite de notificación en la dirección reportada por aquella en su escrito visto a folio 33 C-1, esto es, **carrera 14 A# 27 -55, barrio el Dorado - Montería**, o en su defecto, en la dirección electrónica reportada **madajunior1108@hotmail.com**.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folio 43 C-1, el memorialista, tenga en cuenta que los dineros embargados solo se pueden entregar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas (artículo 447 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera hay auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY . 5 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01844 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas RHP-548 (fl. 15 C-2), de propiedad del demandado José Eliceo Buitrago Mancipe, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la parte actora, esto es, Bodega Logística Financiera ubicado en la carrera 52 No. 78-31 de Mosquera Barrio Planadas Hacienda Puente Grande, Patio 1 o en Captucol ubicado en el Km.07 Vía Bogotá – Mosquera (Hacienda Puente Grande – Lote No. 2).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY 05 DE MARZO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00150 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ASESORIA INTEGRAL Y ADMINISTRACION LTDA** contra **EDGAR JAVIER RUIZ MANRIQUE, GABRIELA INES LOPEZ MARTINEZ, JAVIER REINALDO RUIZ MARQUEZ Y MIRYAM SOFIA MARTINEZ ANAYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'767.511,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cánones de arrendamiento de los meses de enero a noviembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12C No. 71B 40 apartamento 512 torre 4 de esta ciudad, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
05-ENE-2020	\$1'342.501,00
05-FEB-2020	\$1'342.501,00
05-MAR-2020	\$1'342.501,00
05-ABR-2020	\$1'342.501,00
05-MAY-2020	\$1'342.501,00
05-JUN-2020	\$1'342.501,00
05-JUL-2020	\$1'342.501,00
05-AGO-2020	\$1'342.501,00
05-SEP-2020	\$1'342.501,00
05-OCT-2020	\$1'342.501,00
05-NOV-2020	\$1'342.501,00
TOTAL	\$14'767.511,00

2.- Por la suma de **\$2'685.001,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de

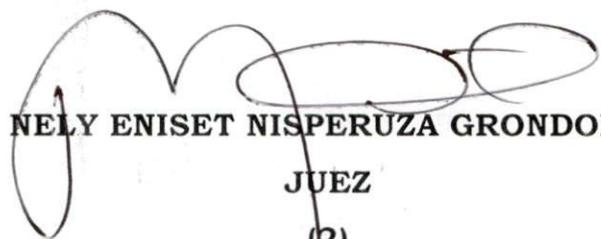
arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

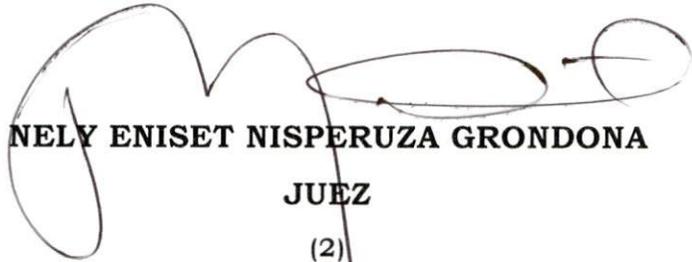
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00150 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1687369**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00148 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **FELIPE SANTAMARIA MEJIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'944.789,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número 882300514440¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$1'640.713,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

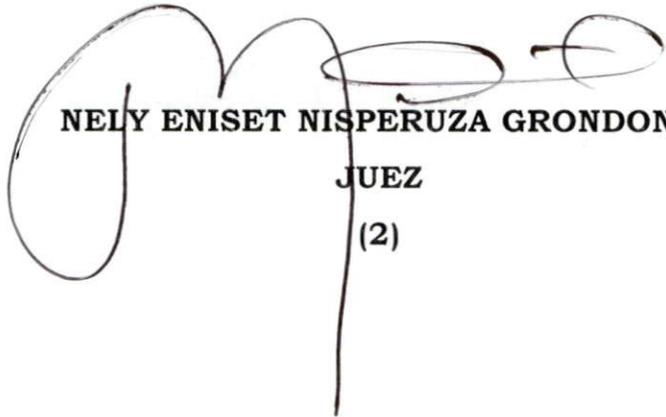
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00148 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas UBM-203 de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva advirtiéndole que sobre dicho rodante recae gravamen prendario a favor del demandante; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 del 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00146 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **NEYLA CAÑIZARES VALLEJO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'792.179,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 60360564¹ de fecha 5 de junio de 2018 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00146 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placas **GFN-330** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00144 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PAOLO GIUSEPPE BRACCIA AVILA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22'783.560,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 5 de junio de 2018 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00144 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$34'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **66-53261**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00140 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **RODRIGO GOMEZ IDROBO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'301.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 01-01259017-03¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00140 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$41'200.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$55'000.000.00 m/cte.

2.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00118 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA PENSIONADOS DEL ESTADO - COOPMINDER** en contra de **JORGE ELIECER LOPEZ ARRIETA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'500.000,00m/cte** correspondiente al valor del capital de las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 0190¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-NOV-2017	\$125.000,00
31-DIC-2017	\$125.000,00
31-ENE-2018	\$125.000,00
28-FEB-2018	\$125.000,00
31-MAR-2018	\$125.000,00
30-ABR-2018	\$125.000,00
31-MAY-2018	\$125.000,00
30-JUN-2018	\$125.000,00
31-JUL-2018	\$125.000,00
31-AGO-2018	\$125.000,00
30-SEP-2018	\$125.000,00
31-OCT-2018	\$125.000,00
TOTAL	\$1'500.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

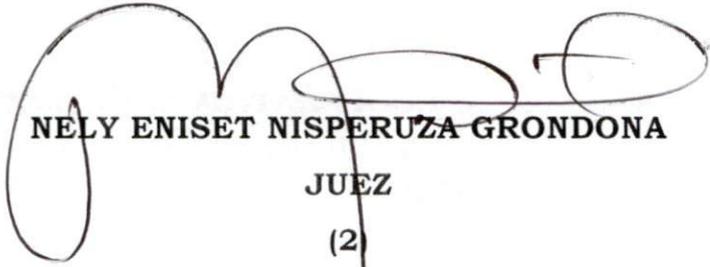
1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

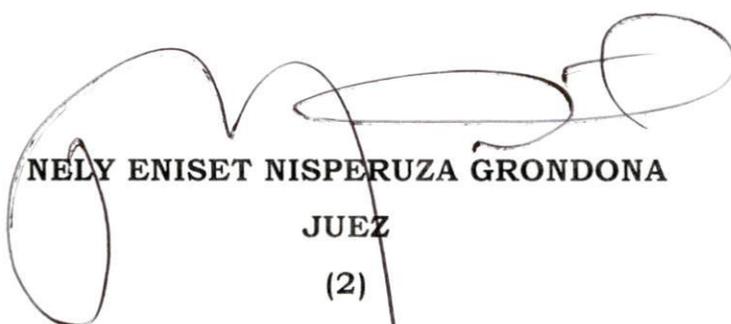
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00118 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'500.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00920 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S** en contra de **ARIEL PARDO ORDOÑEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'051.965,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del acuerdo de pago de fecha 30 de septiembre de 2019¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-MAR-2020	\$600.000,00
30-ABR-2020	\$600.000,00
30-MAY-2020	\$600.000,00
30-JUN-2020	\$600.000,00
30-JUL-2020	\$651.965,00
TOTAL	\$3'051.965,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

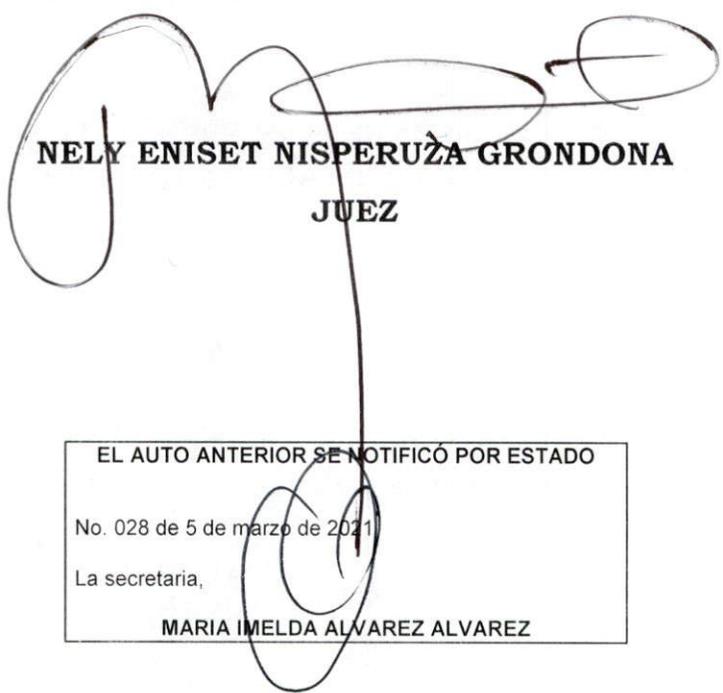
en que se presentó la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN FABIAN SIERRA UMBARIBA**, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2011

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00116 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SERVIREENCAUCHE BOGOTA S.A.S Y OTROS** en contra de **GLORIA MARLEN PEÑA VALERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare por qué la demanda la interponen las 6 entidades cuando de la literalidad del pagaré aportado se extrae que la demandada únicamente se obligó con la empresa **SERVIREENCAUCHE BOGOTA S.A.S.**

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00122 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SERVIREENCAUCHE BOGOTA S.A.S Y OTROS** en contra de **GLORIA MARLEN PEÑA VALERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante que dé cuenta que el señor JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, actúa como representante legal como quiera que del aportado dicha función esta en cabeza de la señora NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, de no ser así allegue poder debidamente otorgado por la señora MANOSALVA YOPASA.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00124 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LINDSAY JOHANA AMADO BORJA** en contra de **JUAN PABLO AREVALO PLAZAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el escrito de demanda integrando los litisconsortes que pretende demandar, indicando las pretensiones y hechos y que estos no sean excluyentes entre ellos, así mismo allegue debidamente escaneadas, no en fotos, las pruebas que pretende hacer valer. [Art. 61 y art. 82, inciso 4° *ibidem*.]

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00134 00

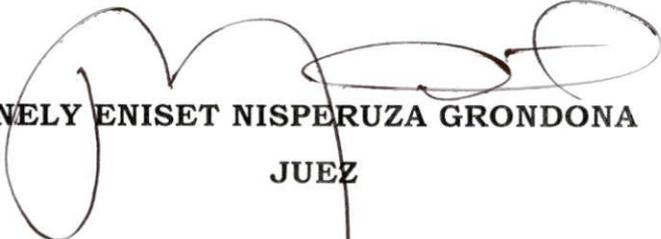
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ORLANDO AVILA VEGA** contra **HUGO DIXANDER GUZMAN GIRALDO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado (numeral 2° Art. 82 *ibidem*).

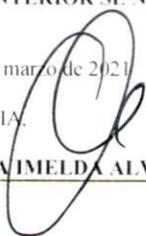
SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00138 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **WILSON EDUARDO DIAZ CASTAÑEDA** contra **NESTOR ALFONSO PINILLA CRUZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado (numeral 2° Art. 82 ibidem).

1.2.- Aclare las pretensiones 3 y 4 como quiera que no es claro si lo que pretende es que se condene al demandado dos veces el pago de la suma de \$16'000.000,00 m/cte.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00152 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARIA GILMA VALENCIA DE BETANCUR** contra **WINCY YURANI LOZADA CORDOBA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado (numeral 2° Art. 82 *ibidem*).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUBZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00136 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor funcional aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 20 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "(...) **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

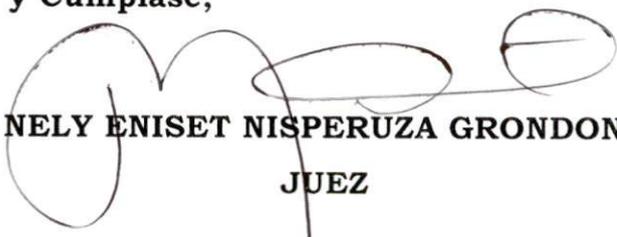
(...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor" (...)

Se tiene así, que por disposición expresa de la norma, ese juez es quien conoce de este tipo de procesos, entonces, será el Juez Civil del Circuito de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia por la naturaleza del asunto, la demanda de protección al consumidor instaurada por **JUAN PABLO OSORIO PEREZ** en contra de **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA INIENDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00056 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA PEREZ DUQUE** en contra de **CATERYNE RIVERA Y ADRIANA ACOSTA CHANG** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el endoso en procuración a que hace alusión en el libelo introductorio, como quiera que dentro de los anexos no se aportó, de no tener endoso allegue poder debidamente otorgado por la actora.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00052 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RUBEN DARIO GUERRERO GAVIRIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

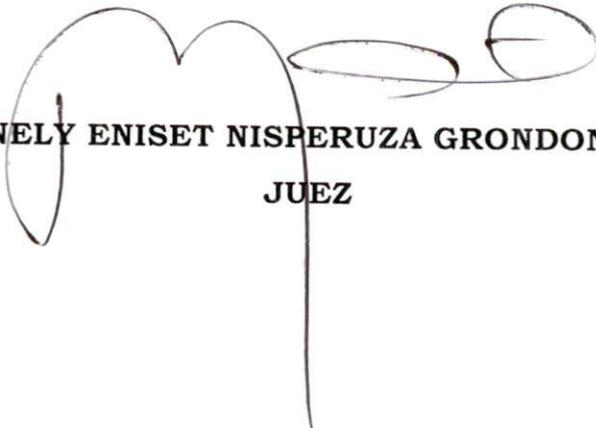
1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** con fecha de expedición no superior a 2 meses y que se encuentre con todas sus páginas, pues del aportado no se logra evidenciar quien es la persona que actúa como representante legal.

1.2.- Alléguese poder debidamente otorgado por la actora, de conformidad con la manifestado en el acápite de anexos, como quiera que el mismo brilla por su ausencia. [Inciso 2°, Art. 74 *ibidem*].

1.3.- Aclare a que se refiere cuando en el hecho quinto hace alusión a que se autorizó la cesión parcial de los activos, pasivos y contaros de CITIBANK COLOMBIA S.A., tenga en cuenta que esa entidad no hace parte dentro de este asunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00046 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JURIDICOS NEB LIMITADA** contra **HECTOR JULIO ARIAS MILLAN Y MERCI BLANCO BOCACHICA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **JURIDICOS NEB LIMITADA** con fecha de expedición no superior a 2 meses.

1.2.- Remita nuevamente toda la demanda percatándose que todas las paginas estén en el mismo orden, pues las allegadas se encuentran unas hojas hacia arriba y otras hacia abajo, lo que dificulta la lectura de la demanda.

1.3.- Aclare a que se refiere cuando en el libelo demandatorio hace referencia a una subrogación, pues la misma brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 de 5 de marzo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00044 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **RUTH VANEGAS LIZARAZO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'006.063,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 882300514440¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$173.265,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

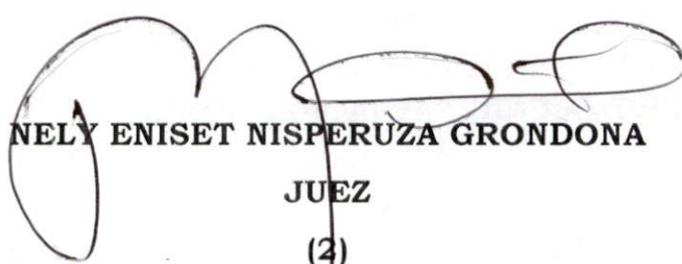
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00044 00

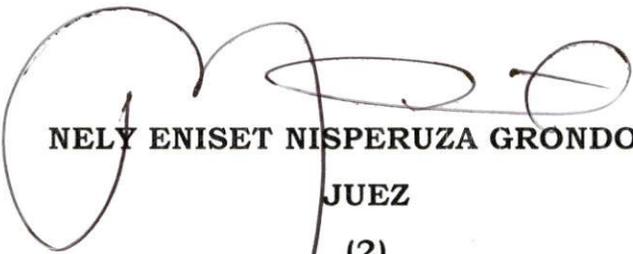
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada como empleada de la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'800.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'800.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00438 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada si no fuera porque el mismo es extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto impugnado se profirió en audiencia de 15 de febrero de 2021, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el cual a su tenor reza: “(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”, luego el recurso se interpuso hasta el 24 de febrero del año 2021, es decir, un día después de proferido el auto atacado, así las cosas se rechaza por extemporánea la manifestación planteada.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recordarle al recurrente que en proveídos de 22 de octubre de 2020 (fl. 118), 13 de noviembre de 2020 (fls. 137 a 138 vto) y audiencia de 23 de febrero de 2021, se le ha explicado de manera pormenorizada las razones por las cuales no procede en este asunto dar aplicación los preceptos del artículo 121 del C.G.P., memorase que dentro del expediente se evidencia que la última demandada se notificó por aviso el 23 de septiembre de 2019, por lo que el año para dictar sentencia que resuelva de fondo la litis se vencería el 23 de septiembre del año 2020, pese a ello, durante el año 2020 suspendieron los términos por 3 meses y medio, de allí que la fecha final para dictar sentencia se vencería el 23 de diciembre de 2020, luego, como en esa época este despacho se encontraba en vacancia judicial, se tiene que dicho vencimiento se daría el 14 de enero de 2021, nótese que la sentencia que resolvió de fondo esta litis se profirió desde el 24 de

noviembre de 2020, por lo que a todas luces dicha actuación se profirió dentro del término establecido por la norma antes mencionada.

Ahora bien, el artículo 121 establece que Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, por lo que resulta particular que el apoderado no tenga claro que para este específico artículo, la parte demandada o ejecutada., hace referencia al conjunto que integran esa parte, y nunca se puede tener como demandada a cada uno de los demandados por separado, ello para efectos de contabilizar el término de que trata la norma en mención, es por ello que no hay lugar a acceder a la petición.

Finalmente, en vista de que los actos promovidos por el recurrente tienden a dilatar el proceso y objeto de reiterados recursos, ello en atención que la solicitud que se estudia en este auto ha sido resuelta en varias oportunidades, lo que justamente acarrearía la eventual pérdida de competencia de este juzgado para fallar, sumado a la actitud grosera y fuera de lugar que se ha observado en audiencia con la funcionaria de este despacho, se ordena compulsar copias al abogado FRANCISCO MARTINEZ CORTES remitiendo copia de todo el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá a fin de que se investigue la conducta del abogado en ejercicio de su profesión. Por secretaría ofíciase.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de títulos, la misma se resolverá una vez se profiera la sentencia que resuelva de fondo la litis.

Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto proferido en audiencia del 15 de febrero de 2021, por extemporáneo.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá del expediente a fin de que se investigue la conducta del abogado FRANCISCO MARTINEZ CORTES remitiendo copia de todo

en el ejercicio de su profesión, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

TERCERO: Proferida la correspondiente sentencia se resolverá sobre la entrega de títulos.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 028 de 5 de marzo de 2011</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--